

DGP

**OFICIA AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y
SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL
D-246-2021**

RES. EX. N° 6 / ROL D-246-2021

Santiago, 5 de septiembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases generales del medio ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1344, de 11 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-246-2021**

1° Que, Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.101.725-K, es titular del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte" (en adelante, "Proyecto Salares Norte"), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 153/2019"), asociado a la unidad fiscalizable "Gold Fields – Salares".

2° Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021, con la formulación de cargos a la empresa mediante



Resolución Exenta N° 1/Rol D-246-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-246-2021”), por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; y en el artículo 35 literal f) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”).

3° Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, la referida Res. Ex. N° 1/Rol D-246-2021 fue notificada al titular de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 19.880, según consta en acta respectiva.

4° Que, con fecha 20 de diciembre de 2021, el titular presentó ante esta SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

5° Que, con fecha 3 de febrero de 2022, a través de Memorandum D.S.C. N° 61/2022, el Fiscal instructor del procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

6° Que, con fecha 11 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-246-2021 (en adelante, Res. Ex. N° 4/Rol D-246-2021), esta Superintendencia realizó observaciones al PDC presentado por la empresa.

7° Que, con fecha 10 de junio de 2022, el titular presentó un PDC refundido, con el objeto de incorporar las observaciones formuladas por este servicio mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-246-2021.

II. OFICIO ORD. N° 222621/2022 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Y NECESIDAD DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO

8° Que, con fecha 7 de julio de 2022, mediante Oficio Ord. N° 222621, el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”) informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, una serie de antecedentes vinculados al Proyecto Salares Norte, asociados a la muerte de ejemplares de la especie *Chinchilla chinchilla* (chinchilla de cola corta), en el contexto de la ejecución de la medida de mitigación, contemplada en la RCA N° 153/2019, que consiste en un Plan de rescate y relocalización de dicha especie; así como también de la muerte de individuos de la especie *Lycalopex culpaeus* (zorro culpeo), durante la ejecución del referido Proyecto. Cabe destacar que la especie *Chinchilla chinchilla* se encuentra actualmente clasificada como una especie “en peligro crítico”, en tanto que la especie *Lycalopex culpaeus* se encuentra clasificada como una especie “vulnerable”.

9° Que, asimismo, a través del Oficio referido, el MMA comunica al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) la generación de impactos



no previstos en la evaluación ambiental del Proyecto Salares Norte, entre los que se incluye la muerte de ejemplares de la especie *Lycalopex culpaeus*.

10° Que, finalmente, en atención a las consideraciones descritas, y “(...) a la afectación cierta de especies cuyo estado de conservación es “crítico”, el MMA solicitó al SEA, a través del oficio señalado, tener presente lo informado para efectos de iniciar de oficio la revisión de la RCA N° 153/2019, que califica favorablemente el Proyecto Salares Norte, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

11° Que, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.”

12° Que, por su parte, el artículo 9 de la Ley N° 19.880, sobre el principio de economía procedimental, establece que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del mismo artículo señala que “Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”.

13° Que, en atención a lo señalado, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación referidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, para efectos de resolver la aprobación o rechazo del PDC presentado por la empresa, resulta necesario que el SEA informe a esta Superintendencia si dará inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 153/2019.

14° Que, al respecto, se estima que la tramitación del eventual procedimiento de revisión podría repercutir en el Plan de acciones y metas presentado por la empresa para el retorno al cumplimiento; en particular, aquellas referidas al rescate y relocalización de individuos de la especie *Chinchilla chinchilla*.

15° Que, en este sentido, se tiene a la vista la acción N° 19 de la propuesta de PDC presentada por la empresa, que consiste en “Retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de acuerdo con orden preestablecido de liberación secuencia de roqueríos, considerando un roquerío a la vez y protocolos actualizados”.

16° Que, en consecuencia, siendo dicha situación de gran relevancia para la resolución del instrumento, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.880, resulta necesario suspender el presente procedimiento sancionatorio, hasta la obtención de un pronunciamiento del SEA respecto a si dará inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 153/2019, conforme se indicará en lo resolutivo.



17° Que, finalmente, se hace presente que la suspensión decretada por medio de este acto, en nada afecta a las medidas provisionales que se encuentran actualmente vigentes, manteniéndose la suspensión temporal del rescate de la especie *Chinchilla chinchilla*, cuyo cumplimiento deberá continuar reportando la empresa.

RESUELVO:

I. INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO el Oficio Ord. N° 222621, de 7 de julio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

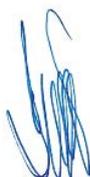
II. REQUERIR PRONUNCIAMIENTO al Servicio de Evaluación Ambiental, respecto a si dará inicio al procedimiento de revisión establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Para dichos efectos, la presente resolución hará las veces de oficio conductor.

III. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final, de la Ley N° 19.880, el que se reiniciará por esta Superintendencia tras obtener respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental, en relación a la consulta previamente formulada.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en [REDACTED]

Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Miraflores N° 222, Piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

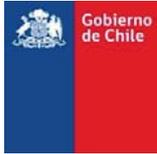
Asimismo, notifíquese por correo electrónico a Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF





Carta certificada:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en [REDACTED]
- Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Miraflores N° 222, Piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

Correo electrónico:

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]

CC:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-246-2021

